

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 20 de enero de 2.022, el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informando que el apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto fechado nueve (9) de diciembre de 2.021 y al mismo se le surtió el traslado respectivo. **SÍRVASE A PROVEER.-**

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA**

RADICADO: 47.980.40.89.002.2017.00138.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JABOCO MARTÍNEZ JEREZ

DEMANDADO: MABYS YANETH FERNÁNDEZ ARAUJO

Zona Bananera, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a desatar el recurso formulado por el apoderado del demandante JACOBO MARTÍNEZ JEREZ, contra los numerales primero y tercero, del calendado de fecha nueve (09) de diciembre de 2021.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P., enseña la viabilidad de la interposición del recurso de reposición en contra de los autos proferidos por el juez y que el mismo debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuando esta es emitida por fuera de audiencia.

En el caso que se examina, los días para interponer el recurso de reposición eran el 13,14 y 15 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, por cuanto, la providencia atacada fue notificada mediante anotación realizada en el estado No. 083 del 10 de diciembre de 2021, al lado de ello encontramos además que, el recurso fue interpuesto el 12 de enero del año

en curso, vía correo electrónico al buzón de este despacho judicial, por lo que resulta evidente que fue formulado de manera extemporánea.

Atendiendo que el los reparos formulados contra providencia que se ataca fueron incoados fuera del tiempo legal para ello, el despacho se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento respecto a las argumentaciones esbozadas como quiera que la providencia ha adquirido ejecutoria formar y material.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud radicada 11 de enero de esta anualidad, a través del correo electrónico, tendiente a que se programe fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de la causa que nos ocupa, se tiene que la misma deviene como improcedente por cuanto, aun no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Público, como fue ordenado en el calendado dictado el 9 de diciembre de 2021, , tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012, y dispuesto el calendado fechado 14 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, superior funcional, por lo que hasta tanto no se surta dicho trámite no resulta procedente programar fecha y hora la surtir las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, se

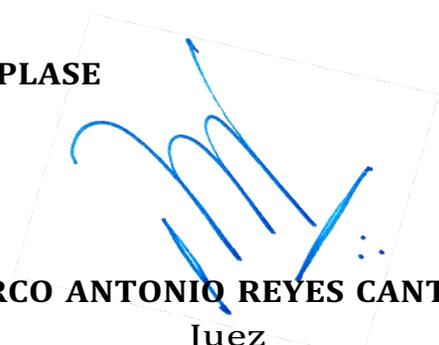
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría que proceda a dar cumplimiento a las órdenes de notificación y las solicitudes de información, contenidas en el auto fechado nueve (9) de diciembre de 2021 y una vez efectuadas las mismas vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: No acceder a la solicitud de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencias, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez